

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420220006700
Demandante: Oswaldo José Molina Sánchez
Demandados: Mariano Enrique Porras Buitrago

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Si bien es cierto que las normas procesales especiales contempladas en el Decreto 806 de 2020 permiten la presentación de demandas de forma digital, las normas sustanciales sobre títulos ejecutivos indican que para ejercicio del derecho consignado, se requiere la exhibición del original firmado del mismo. En ese sentido, APÓRTESE el original de la letra de cambio No. 01, así como también, la Escritura Pública No. 1502 del 16 de julio de 2021 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá.

Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico **ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. APÓRTESE el poder otorgado de forma completa, ya que el documento anexo se encuentra cortado en la parte inferior.

3. ACLÁRESE en los acápites de las pretensiones y de los hechos (i) la fecha desde la que se ejerce la cláusula aceleratoria y extinción del plazo, (ii) la fecha desde que se causaron los intereses remuneratorios y (iii) la fecha desde la cual se hace exigible la reclamación de intereses moratorios. Lo anterior, atendiendo a que: i) la literalidad de la cláusula undécima de la Escritura Pública objeto de la litis, plantea una cláusula potestativa, y no automática y ii) que por lo anterior, no es posible acelerar un plazo ya vencido, sino solamente uno que está por fenecer.

Se le pone de presente a la parte demandante que esta decisión carece de recursos y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria